

Las costas en lo penal

Reformas pendientes

Luís Rodríguez Ramos

Catedrático de Derecho penal y abogado

Diario LA LEY, Nº 10371, Sección Tribuna, 19 de Octubre de 2023, **LA LEY**

ÍNDICE

[Las costas en lo penal](#)

[I. Introducción](#)

[II. Reseña histórica](#)

[III. Anomalías de la actual regulación legal](#)

[1. Praxis disfuncional](#)

[2. El vencimiento como regla general](#)

[3. Vencimiento ¿versus tutela judicial efectiva?](#)

[4. Unificación de baremos de honorarios](#)

[IV. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 24

TÍTULO VI. Del Poder Judicial

Artículo 117

Artículo 121

Artículo 125

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.

CAPÍTULO III. De las costas procesales

Artículo 123

TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias

Artículo 129

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPÍTULO II. De los robos

Artículo 239

CAPÍTULO V. De la usurpación

Artículo 246

LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)

LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 292.

Artículo 296.

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO II. De los procesos declarativos

TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos

CAPÍTULO VIII. De la condena en costas

Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

L 25/1986 de 24 Dic. (supresión de las tasas judiciales)

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

L 22 Dic. 1872 (provisional de Enjuiciamiento Criminal)

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 903/2009, 7 Jul. 2009 (Rec. 1982/2008)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 413/2008, 30 Jun. 2008 (Rec. 10934/2007)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 149/2007, 26 Feb. 2007 (Rec. 11281/2006)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 682/2006, 25 Jun. 2006 (Rec. 1709/2005)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 1318/2005, 17 Nov. 2005 (Rec. 435/2004)

Comentarios

Resumen

La condena en costas en los procedimientos penales no está bien regulada en la vigente LECr, tanto en los trámites de instancia como en los recursos de apelación y casación. Además, reina

una *praxis* restrictiva de la condena en costas que merece ser revisada para erradicar la temeridad de los litigantes, blindando a la Administración de Justicia frente al trabajo inútil que incrementa las dilaciones indebidas. La nueva regulación debería generalizar el criterio del vencimiento en la condena en costas, con la excepción de que la pretensión desestimada gozase de dudas razonables de hecho o de derecho, y con el fin de facilitar su tasación debería confeccionarse un baremo único de honorarios mínimos, que ofrezcan seguridad jurídica al condenado. Finalmente, e imitando a los países de nuestro entorno, también hay que ampliar los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado Juez, considerando error judicial el sometimiento a los ciudadanos a un procedimiento penal, cuando termina en sobreseimiento o sentencia absolutoria, indemnizaciones que frenarían los excesos de celo acusatorio de algunos fiscales.

I. Introducción

Las costas procesales (1), a cuyo pago puede o tiene que ser condenada la parte «vencida» en el proceso penal, suelen reducirse a los gastos de honorarios de peritos, abogados y procuradores de la parte vencedora, si bien los artículos 242 LECr y 126 y 127 CP las extienden a otros gastos que, o ya no existen («reintegro de papel sellado» y «pago de los derechos de arancel», abolidos por la Ley 25/1986 de 24 de diciembre (LA LEY 2851/1986)), o no son frecuentes (pago de indemnizaciones a testigos «y demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa»).

Los diversos criterios, regímenes o principios de imposición del pago de las costas, previstos en la LEC y en la LECr, y otros de los que habla la doctrina, se clasifican del siguiente modo:

1. Criterio del vencimiento:

1.1. Absoluto o incondicionado, también denominado del vencimiento puro y simple (arts. 123 CP (LA LEY 3996/1995) y 240-2º y 901 LECr), en virtud del cual se imponen las costas a todo condenado en un procedimiento penal y al recurrente en casación cuyo recurso se desestime.

1.2. Con excepciones:

1.2.1. La exención total (art. 394.1 LEC (LA LEY 58/2000)), eximiendo al vencido de la condena si «el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho», equivalente a la exigencia de dolo o culpa, temeridad o mala fe, por parte del vencido. Esta excepción no rige para el orden jurisdiccional penal, pues la condena en costas del declarado culpable y penalmente responsable, viene a ser una pena

pecuniaria accesoria (2) que, en ningún caso, se verá revocada ni siquiera en los supuestos de indulto de la pena o penas principales (3), y la de las acusaciones y actor civil tiene su peculiar régimen descrito en el apartado 1.2.3.

1.2.2. La exención parcial, eximiéndole sólo de los gastos superfluos, no necesarios para la defensa de sus intereses procesales. Siguiendo este criterio, por ejemplo, no se suelen incluir los gastos de viaje y estancia del abogado defensor, cuyo domicilio no coincide con el del órgano judicial, al ser posible contratar la defensa de algún abogado de la plaza y no tener que correr ese plus de coste de cuenta del condenado al pago de las costas.

1.2.3. Presunción de exención, salvo que se pruebe la concurrencia de temeridad o mala fe (art. 240-3º LECr). CARNELUTTI (4) explica muy bien esta limitación al principio del vencimiento: «El vencimiento determina por lo común la obligación de reembolso de las costas; pero a esta regla se admiten excepciones. Ante todo, puede el vencido ser exonerado de la obligación de reembolso si hay justos motivos; tales motivos concurren cuando una parte haya perdido a pesar de su comportamiento probo y leal o por las relaciones entre las partes sea éticamente oportuno que la otra parte no consiga el reembolso. En tal caso se dice que las costas quedan compensadas», en terminología procesal española el equivalente sería la declaración «de oficio», como se especifica *ut infra*.

Este criterio afecta sólo en la vigente ley al acusador particular o privado — «querellante», dice la ley— y al actor civil. Están pues ausentes del precepto la acusación popular (arts. 125 CE (LA LEY 2500/1978) y 101 LECr), el responsable civil subsidiario y el lucrado por los efectos del delito sin participar en su comisión (arts. 129 (LA LEY 3996/1995) y 122 CP). Respecto al acusador popular, excepcionalmente puede ser tanto sujeto activo del pago de costas al absuelto, por temeridad o mala fe (a pesar de no estar incluido en la ley entre los obligados a su pago), como excepcionalmente pasivo cual acreedor de las devengadas al condenado (5). Y en lo atinente a los responsables civiles no condenados por el delito, no son deudores de las costas generadas por los hechos delictivos que no han protagonizado, pero al formar parte del procedimiento civil que se sustancia conexas con el penal, sí se obligarán al pago de las costas en aplicación de la Ley de enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000), cuando planteen el procedimiento incidentes relativos a las previsiones de constitución de fianza de los artículos 615 a 621 LECr,

así como en el supuesto de que recurrieran su condena al pago de la indemnización o a la restitución o reparación en sentencia (6) .

1.3. Agravado, si además hubo por parte del vencido temeridad o mala fe, supuesto ajeno a las previsiones legales españolas.

2. Criterio del reparto, declaradas las costas «de oficio» cada parte corre con sus gastos procesales (art. 240-1º LECr).

II. Reseña histórica

A pesar de que no existe un término ni una definición de costas procesales en el Derecho romano (7) , los autores han ofrecido diversas conceptualizaciones de una realidad económica, de unos gastos que estuvieron presentes a lo largo de la historia. AGUDO RUÍZ (8), siguiendo al clásico procesalista CHIOVENDA, concluye considerando «gastos y costas procesales conceptos distintos. El concepto de gasto procesal es genérico y abarca todos los desembolsos económicos, sin matiz alguno, que han de realizar los litigantes con ocasión de un proceso. Mientras que aquellos desembolsos económicos que se producen dentro de un proceso y que resultan imprescindibles para su desarrollo, constituyen las costas procesales». Concretando más la diferencia entre gastos en general vinculados a un proceso (los del proceso en sí y los accesorios, como los gastos de viaje de las partes o de sus defensas para comparecer en el juicio) y las costas procesales, especifica las siguientes características a tener en cuenta: «1. Las costas son desembolsos económicos. 2. Necesidad objetiva de esos gastos, es decir, propios de un mismo tipo de proceso y comunes a cualquier litigante, no se comprenden los gastos generados fuera de él. 3. Las costas son un concepto más restringido que forma parte de otro más amplio que son los gastos», añadiendo más elementos específicos: «son gastos ineludibles exigidos por la ley», «el proceso es la causa de su producción» y su pago «recae sobre los litigantes» (9).

Y respecto a la condena en costas (10), a lo largo de su historia fue cuajando una objetivación del criterio del vencimiento —*litigatur invictus*—, a partir del subjetivo *animus vexandi*, pero sin que haya faltado la presencia de la represión de la «temeridad» centrada en la *coscienza dell'ingiusto* del litigante querulante (CHIOVENDA de nuevo).

Las Partidas (11) circunscriben en lo penal la condena en costas de las partes acusadoras a los supuestos de en los que hubieren procedido «maliciosamente o sin derecho», términos equivalentes a la «temeridad o mala fe» de la Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 1872 (LA LEY 2/1872), siendo digno de destacar de esa primera ley procesal penal española que, en su artículo 119-3º párrafo segundo, también se preveía la condena en costas del Ministerio fiscal, por los mismos conceptos previstos para la acusación

particular y el actor civil, pero exigiendo que la temeridad o mala fe fueran «notorias», limitando el concepto de costas a los gastos de defensa de los acusados (art. 126) y disponiendo que en tales supuestos, al ser firme la sentencia, se diera cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para su pago (art. 127), lo que en definitiva venía a ser una modalidad específica de responsabilidad patrimonial del Estado juez o, si se prefiere, del Estado acusador temerario o de mala fe, supuestos de exceso de celo acusatorio del Ministerio fiscal que, desde la entrada en vigor de la vigente LECr, siguen siendo impunes aunque deberían dejar de serlo ampliando los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado Juez (12). La vigente ley procesal penal (LA LEY 1/1882), con la citada omisión, reprodujo el articulado de la provisional de 1872, articulado que ha permanecido inalterado hasta nuestros días, salvo la reforma de los artículos 242 y 244 introducida por la Ley 13/2003 de 3 de noviembre, que no afecta a las propuestas *de lege ferenda* que se formulan en este trabajo.

III. Anomalías de la actual regulación legal

1. Praxis disfuncional

La actual regulación de la condena en costas en el orden jurisdiccional penal es deficiente, deficiencia luego expuesta que se ve agravada en parte por una *praxis* disfuncional de los órganos judiciales, tanto para el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables cuanto para el buen funcionamiento y la eliminación de las dilaciones en la Administración de Justicia. Pero para entender estas disfuncionalidades legales y judiciales, antes hay que destacar la doble funcionalidad de la imposición de las costas a una de las partes litigantes.

La ratio legis de la condena en costas es la compensación de las pagadas por la parte vencedora en un proceso, mediante su reintegro por el vencido que ha sido el causante final de ese proceso generador de tales gastos

La *ratio legis* de la condena en costas es la compensación de las pagadas por la parte vencedora en un proceso, mediante su reintegro por el vencido que ha sido el causante final de ese proceso generador de tales gastos. Como regla general, criterio objetivo, debería bastar con haber resultado perdedor en la *litis* para ser titular de ese débito (en la actualidad, supuesto del acusado condenado y del recurrente en un recurso de casación desestimado), pero como también se ha visto, a las acusaciones perdedoras sólo se las condena en costas, criterio subjetivo, cuando su pretensión procesal haya evidenciado mala fe o temeridad (13). Junto a esta *ratio essendi* y función de la imposición del pago de las costas, esta

institución sirve también como instrumento disuasorio para litigantes temerarios o de mala fe procesal, pues la amenaza de pago, tras resultar vencidos en la *litis*, resulta ser un filtro virtuoso para evitar trabajo inútil a los órganos jurisdiccionales, que opera como factor coadyuvante en la lucha contra las dilaciones indebidas en los procesos.

Pues bien, la realidad es que hoy son muy escasas las condenas en costas a los acusadores particulares, tanto en los procedimientos incidentales durante el proceso como en su culminación por sobreseimiento o sentencia absolutoria. Otro tanto cabe decir respecto a las defensas de los investigados, encausados y acusados, pero obviamente sólo en los supuestos de procedimientos incidentales instados por estas defensas (recursos durante la instrucción y post sentencia), dada su necesaria condena en costas al resultar vencido, cual si se tratara de una pena pecuniaria accesoria. Esta rareza de las condenas en costas radica, por una parte, en la presunción favorable a su declaración de oficio y, por otra, en el hecho de que la condena en costas «genera papel», es decir, incrementa la carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales, que ya tienen suficiente tarea como para aumentarla con procedimientos de tasación e impugnación de costas, explicación de tan disfuncional *praxis* que le confesó el Presidente de una audiencia provincial al autor de estas líneas, disfuncional al no cargar esos gastos a la parte vencida e ir precisamente en contra de la evitación de trabajo superfluo a los órganos jurisdiccionales.

Otra anomalía del sistema es que el absuelto o sobreseído, al margen de que no merezca el cobro de sus costas como regla general y en ningún caso si la acusación la ha monopolizado el Ministerio fiscal, no tenga derecho a indemnización alguna por los daños materiales y morales que le haya causado el procedimiento, pues ni está prevista expresamente tal modalidad de responsabilidad patrimonial del Estado Juez de no haber sufrido prisión preventiva (en contraste con las previsiones legales en otros países, caso Alemania (14)), ni encaja en el absurdo y jivarizado concepto de error judicial elaborado por la jurisprudencia (15), quedando por tanto sin compensación los excesos acusatorios del Ministerio fiscal que, como se ha visto, goza del veto a ser condenado en costas desde hace ya más de siglo y medio, y la experiencia forense acredita que en no pocos casos actúa con exceso de celo acusatorio, es decir, con temeridad.

Las consecuencias de esta situación son obvias: la primera, que el ciudadano sigue siendo considerado súbdito del Estado Juez, al no recibir compensación ni de unas costas procesales injustamente padecidas, ni de los demás daños y perjuicios causados por una errática imputación penal; y, la segunda, que los órganos jurisdiccionales se ven invadidos de procedimientos troncales e incidentales con pretensiones insostenibles —temerarias—, que agravan notoriamente su excesiva carga de trabajo, incrementando

las dilaciones indebidas en los procedimientos que sí son sostenibles, lesionando en consecuencia el derecho fundamental de los justiciables a un proceso que llegue a su fin en un plazo razonable.

2. El vencimiento como regla general

Hoy no tiene justificación la desigualdad de régimen de condena en costas aplicable a las acusaciones privada, particular o popular, en los supuestos de absolución del acusado. Si con razón el criterio objetivo del vencimiento simple se aplica a los condenados, ¿por qué no se le debe aplicar a esas acusaciones cuando son vencidas, con la excepción de dudas razonables de hecho o de derecho en su pretensión acusatoria?, ¿por qué no se invierte la regla excepción, presumiendo al ciudadano sobreseído o absuelto el derecho a serle reintegrados por los perdedores los gastos que su defensa le hayan generado, salvo prueba en contrario de la racionalidad de la frustrada pretensión?, ¿por qué cuando no merezcan los acusadores ser condenados en costas o cuando sólo haya acusado el Ministerio fiscal, no indemniza el Estado Juez al absuelto en concepto de error judicial?.

El Estado social y democrático de Derecho, que ha revertido al súbdito en ciudadano, no puede exigir a una persona que corra con sus gastos de defensa cuando ha sido injustamente implicada en un procedimiento penal, ni tampoco que se sacrifique sin reparación por los demás daños materiales y morales que haya padecido, como consecuencia del normal aunque erróneo proceder del Estado Juez que, inducido por el Ministerio fiscal y/o por un denunciante o querellante particular, privado o popular, le han sometido a una investigación criminal o, incluso, a un juicio oral como acusado, causándole indudables daños morales y, en muchas ocasiones, también materiales, que van más allá de las específicas costas procesales.

En pro de los derechos del justiciable, sobreseído o absuelto, parece lo razonable que, cual acaece en el procedimiento civil, se instaure el régimen de vencimiento con la excepción apuntada. Es más, reiterando esta comparación con el procedimiento civil, parece más grave convertir a un ciudadano en querellado o investigado que en un mero demandado, con riesgos y consecuencias de notable menor gravedad que los generados por un procedimiento penal. Por otra parte, en un país con tan rala proporción de jueces por habitante (16) (además, muchos de ellos —los jueces de instrucción— ejercen funciones no judiciales) y en el que existen consecuentemente abundantes dilaciones indebidas en la tramitación de los asuntos, no tiene sentido la tolerancia de la temeridad, es decir, de la presentación de pretensiones insostenibles, cuando existe el antídoto de la condena en costas.

Urge pues modificar el artículo 240-3º LECr, configurando la condena en costas de las acusaciones particulares, privadas y populares en los términos del artículo 394.1 LEC (LA LEY 58/2000): criterio del

vencimiento con la excepción de la existencia de dudas razonables de hecho o de derecho en la pretensión fallida. Y urge también, como antídoto al exceso de celo acusatorio del Ministerio fiscal y derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, incluir los supuestos de sobreseimiento y absolución entre los errores judiciales específicos, generadores de responsabilidad patrimonial del Estado Juez (17), aun cuando no haya terciado la prisión preventiva que, obviamente, debe seguir siendo merecedora de un plus de indemnización.

3. Vencimiento ¿versus tutela judicial efectiva?

Como se reseñó al principio de este trabajo, el artículo 901 LECr prevé la aplicación del criterio del vencimientos simple y duro al que sufra la desestimación del recurso de casación, dándose la paradoja de que tal condena en costas también se pronuncia en los supuestos en los que el recurrente ha ido de la mano del Ministerio fiscal, mientras que en instancia semejante compañía exime automáticamente a las demás acusaciones de considerar temeraria su pretensión. Pues bien, en este supuesto de la condena en costas en la casación hay reclamar al legislador lo contrario de lo que se le demanda respecto a la inversión de la regla excepción en la condena en costas de los acusadores y actores civiles, es decir, que admita la excepción al criterio de vencimiento cuando la pretensión del recurrente genere dudas razonables de sostenibilidad, tanto de hecho cuanto y sobre todo de derecho. Y en este contexto, aun cuando sea *obiter dicta*, hay que pedir a la Sala 2ª que, en el trámite de admisión, no trate con varas de medir distintas los recursos de casación presentados o adheridos por el Ministerio fiscal respecto a los que no gocen de tal autoría o participación, pues admitir los primeros sin criba alguna, mientras se somete a los segundos a un filtro muy estricto, supone una discriminación de trato procesal que se traduce en una desigualdad de armas, contraria al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978)).

Y volviendo al tema central, tras esta digresión, la pregunta es: ¿por qué razón hay que pedir esta modulación del principio de vencimiento en la casación penal en su régimen de costas?, y la respuesta rotunda es: porque la amenaza de la condena en costas en régimen de vencimiento simple impide a los justiciables ejercer con libertad su derecho fundamental a la tutela judicial, de modo real y efectivo, en el trance de interponer el recurso de casación en el supuesto de que no tengan certeza (difícil por otra parte, dado el inevitable margen azaroso de toda resolución judicial futura) sino dudas razonables de la sostenibilidad de su pretensión. Es comprensible que la Sala segunda del Tribunal Supremo quiera blindarse frente a querulantes que abusen del derecho a este recurso extraordinario, pero por encima de lo razonable de tal blindaje está el derecho fundamental del ciudadano a acudir al recurso de casación, incluso cuando tenga dudas razonables de haber resultado injustamente tratado en las sentencias de la

primera y/o segunda instancia. Existiendo como existe un trámite de admisión muy exigente, la realidad y efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva exige, en su especificación de derecho a los recursos, que *de lege ferenda* se introduzca en la casación penal esta excepción al principio del vencimiento: las dudas razonables sobre la sostenibilidad de la pretensión del recurrente.

4. Unificación de baremos de honorarios

Y antes de cerrar este artículo hay que reivindicar la reformulación de los baremos de honorarios mínimos que han estado vigentes en todos los Colegios de abogados, a fin de que se puedan tasar las costas que reclame el contrario legitimado a tal efecto. La exacerbación de la libre competencia ha derogado la legitimidad de tales baremos, al no darse cuenta la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia que vienen a cumplir el mismo papel que los existentes para determinar la cuantía de las indemnizaciones derivadas de los accidentes del tráfico rodado. Contar con un referente cierto, a la hora de emitir los Colegios de abogados sus informes en las tasaciones de costas que le reclaman los órganos jurisdiccionales, convierte en imprescindibles dichos instrumentos, si bien la solución final podría ser la unificación en un único baremo elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española, tras escuchar a los ochenta y tres colegios, baremo unificado que tuviera como única finalidad las tasaciones de costas, garantizando así la igualdad y la seguridad jurídica de los condenados a su pago, pues en definitiva son unos honorarios en cuya cuantificación no han intervenido los que finalmente tienen que pagarlos.

IV. Conclusiones

Como colofón o posfacio de estas líneas se desprenden las siguientes conclusiones:

1ª. La condena en costas tiene como principal *ratio essendi* compensar los gastos procesales provocados por el vencido a la parte vencedora en el proceso, si bien el criterio del vencimiento simple sólo está justificado en el orden jurisdiccional penal, cuando el vencido es declarado culpable como autor de un delito, al tener la condena en costas un carácter próximo al de una pena pecuniaria accesoria.

2ª. Acompañando a su fundamento principal, la condena en costas es un instrumento disuasorio para los querellantes o recurrentes que plantean a los juzgados o tribunales pretensiones jurídicamente insostenibles, que incrementan con trabajo innecesario su ya saturada cartera de causas pendientes.

3ª. Debe revisarse en la LECr el régimen de condena en costas, en los procedimientos incidentales para todas las partes, y el principal para los acusadores privados, particulares y populares, así como para los actores civiles, en el sentido de establecer como regla general el criterio del

vencimiento, con la excepción de la existencia de dudas racionales sobre la sostenibilidad de la pretensión.

4ª. En sentido contrario hay que modular el hoy criterio de vencimiento simple que rige para los recursos de casación, con el fin de convertir en real y efectivo el ejercicio del derecho a los recursos que está implícito en el más amplio del derecho a la tutela judicial efectiva, modulación consistente en excepcionar de esa regla general de condena los recursos fundados en dudas razonables de sostenibilidad a la hora de su interposición.

5ª. Por otra parte, en consonancia con los países de nuestro entorno, urge incluir como error judicial específico los supuestos de sobreseimiento y absolución, merecedores de indemnización de daños y perjuicios en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado Juez, inclusión que además tendría el efecto marginal de frenar los excesos de celo acusatorio de algunos fiscales.

6ª. Y finalmente, el Consejo General de la Abogacía Española debería elaborar un baremo único, destinado específicamente a facilitar la tasación de costas a los órganos jurisdiccionales, garantizando la igualdad y la seguridad jurídica a los justiciables condenados a su pago, que la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia se supone que no lo desaprobó.

(1)

Antes se distinguía entre «costas judiciales», que son las debidas a la Administración de Justicia, y las «costas extrajudiciales» o «gastos de juicio», las adeudadas a la parte contraria y a terceras personas vinculadas con el juicio (E. AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento criminal (LA LEY 1/1882)*, T. II, Reus, Madrid 1923, pp. 605-606.- V. FAIREN GUILLÉN, *Doctrina general del derecho procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, Bosch, Barcelona 1990, pp. 543-545), pero tanto la LECr (Título XI, arts. 239 a (LA LEY 3996/1995)246) como el CP (LA LEY 3996/1995) (Libro I, Título V, arts. 123 y 124, y 126-2º, 3º y 4º) no utilizan esta nomenclatura, aun cuando diferencien diversas clases de costas equiparables a las mencionadas por la antigua doctrina, pues todas las especies las acogen en el género «costas procesales», dando preferencia en la prelación de créditos derivados del delito a la «indemnización al Estado».

Para una noticia esquemática de la regulación de las costas en todos los órdenes jurisdiccionales puede verse A. GÓMEZ RODRÍGUEZ, «Costas procesales», en *Esta Revista*, 29 de abril de 2013.

(2)

AGUILERA DE PAZ, ob. cit., p. 610.

(3)

Art. 9 de la Ley provisional de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia del indulto.

(4)

F. CARNELUTTI, *Instituciones del Proceso Civil*, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pp. 360 a 362.

(5)

Cuando el acusador popular ejerce su acción penal para defender bienes jurídicos difusos, que ningún acusador particular ejercita, sí merece la compensación de sus costas exigible al condenado (SSTS 1318/2005 de 17 de noviembre (LA LEY 130/2006) y 149/2007 de 26 de febrero (LA LEY 2393/2007)), al igual que cuando ha contribuido de forma relevante al buen fin de la pretensión condenatoria (STS 413/2008 de 30 de junio (LA LEY 92741/2008)). También se ha pronunciado la jurisprudencia a favor de la condena en costas de la acusación popular, cuando su temeridad y mala fe han generado el procedimiento finalmente fallido, con más razón que cabe imponer tal sanción a los que sí tienen legitimación para ser acusación particular (SSTS 682/2006 de 25 de junio (LA LEY 70363/2006) y 903/2009 de 7 de julio (LA LEY 177119/2009)).

(6)

AGUILERA DE PAZ, ob. cit., pp. 614 a 617.

(7)

Sobre este tema se ha seguido a A. AGUDO RUÍZ, «Concepto de costas procesales en Derecho romano», *Revista de Derecho UNED*, n.º 9, 2011, pp. 13 a 24.

(8)

Ob. cit. p. 20.

(9)

Ob. cit. p. 21.

(10)

A. VALIÑO ARCOS, «A propósito de la condena en costas en el derecho justiniano», *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, 2003, n.º 50, Bélgica, pp. 401 a 441.

(11)

Partida III, Título XXII, Ley 8ª.

(12)

Sobre esta necesidad puede verse, del autor de estas líneas, «¿Ciudadanos o súbditos del Estado Juez?», en *Esta Revista*, de 13 de septiembre de 2019, que hace referencia a otros trabajos sobre el mismo tema.

(13)

Art. 394.1 LEC. (LA LEY 58/2000)

(14)

§§ 464 a 473 del Código procesal penal (StPO).

(15)

Ver notas 12 y 17, en los que se citan artículos que explican la perversión del concepto de «error judicial» del artículo 121 CE (LA LEY 2500/1978), que formulado como alternativa al concepto de «anormal funcionamiento» de la Administración de Justicia, la jurisprudencia ha convertido en una modalidad específica de anormalidad, mediante la equiparación del error judicial a una resolución judicial prevaricadora, totalmente arbitraria e ilógica.

(16)

Es un tópico que Alemania duplica a España en número de jueces en proporción al número de habitantes, cuando en aquel país instruye el Ministerio fiscal, como en el resto de Europa, y el número jueces de garantía que vigilan esa instrucción, es obviamente mucho menor que el de los fiscales que están instruyendo, es decir, que los jueces alemanes se dedican sólo a «juzgar y a ejecutar lo juzgado», como constitucionalmente debería ocurrir en España, garantizando además así la imparcialidad objetiva del juez instructor (arts. 24 (LA LEY 2500/1978) y 117.3 (LA LEY 2500/1978) y 4 CE,)

(17)

Arts. 292 a (LA LEY 1694/1985)296 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y Desarrollo complete del artículo 121 CE (LA LEY 2500/1978) (ver nota 12). Sobre la ampliación de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez a los sobreseídos y absueltos, con referencias de Derecho comparado, entre otros puede verse del autor de estas líneas «Apariencia y realidad de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez (Limitada vigencia del artículo 121 CE)», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 38, UNED, 2016, pp. 411 a 431.